

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-554/2015 Y
SUP-REC-555/2015 ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** de plano los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹, dictada el dieciocho de agosto del año en curso en el juicio de revisión constitucional-electoral ST-JRC-190/2015, en la que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a través del cual confirmó los resultados

¹ En adelante Sala Regional Toluca o Sala responsable.

**SUP-REC-554/2015
Y ACUMULADO**

consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en el Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para distintas elecciones federales y locales, entre ellas, la de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

La materia del presente medio de impugnación la constituye la elección del Ayuntamiento de Áporo, en dicha entidad federativa.

2. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección; se declaró la validez de la elección y se otorgó las constancias atinentes a la planilla ganadora, la cual fue postulada por el Partido Acción Nacional.

3. Juicio de inconformidad local TEEM-JIN-010/2015. El quince de junio posterior, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría, ya que se demandó la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato de la planilla ganadora.

**SUP-REC-554/2015
Y ACUMULADO**

El veintiocho de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó los actos impugnados.

Tal resolución fue reclamada en juicio de revisión constitucional electoral.

4. Acto reclamado -ST-JRC-190/2015- El dieciocho de agosto de dos mil quince, la Sala Regional responsable dictó sentencia en la que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

5. Recursos de reconsideración. El veintidós de agosto siguiente, inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional interpuso dos recursos de reconsideración, a través de sendos ocurso suscritos por diferentes representantes.

6. Turno. Una vez recibidos los escritos de demanda y sus anexos en este órgano jurisdiccional, respectivamente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó registrar las demandas con las claves **SUP-REC-554/2015**, así como **SUP-REC-555/2015** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Queja en la fiscalización. En el caso resulta pertinente informar, que el dos de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja en contra del Partido Acción Nacional y su candidato, en la que denunció el rebase del tope de gastos de campaña (INE/Q-COF-UTF/357/2015/MICH).

**SUP-REC-554/2015
Y ACUMULADO**

El denunciante interpuso recurso de apelación en contra de la omisión de resolver tal procedimiento (SUP-RAP-355/2015) el cual fue resuelto de manera acumulada al SUP-RAP-277/2015 el siete de agosto de dos mil quince, en donde esta Sala Superior ordenó revocar los dictámenes consolidados presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización y las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días: se resolvieran las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña; se emitieran y en su caso aprobaran los dictámenes consolidados tomando en cuenta las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización.

El doce de agosto del presente año, el Consejo General emitió la resolución INE/CG545/2015 en la que declaró infundada la queja por el presunto rebase del tope de gastos de campaña.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos en análisis, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional **ST-JRC-190/2015.**

**SUP-REC-554/2015
Y ACUMULADO**

2. Acumulación. De la lectura integral de los escritos de demanda y constancias que dieron origen a los recursos identificados con las claves de expediente SUP-REC-554/2015 y SUP-REC-555/2015 se advierte que en ambos medios impugnativos fueron interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el diverso ST-JRC-190/2015, a través de la cual se confirmó la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con clave TEEM-JIN-010/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En este contexto, existe identidad en el acto impugnado, en la autoridad señalada como responsable, así como en la parte recurrente.

Dados esos elementos de identidad, existe conexidad en la causa; por lo que, con independencia de las causas de improcedencia que se actualicen en cada uno de ellos, a fin de resolverlos de manera clara, conjunta, congruente, expedita y completa, y conforme con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado², lo procedente es acumular el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-555/2015 al diverso SUP-REC-554/2015, por ser éste el medio impugnativo que se presentó primero en tiempo ante la Sala responsable.

² Publicado el siete de agosto de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación: Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-554/2015
Y ACUMULADO**

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente de los recursos acumulados.

3. Improcedencia del SUP-REC-555/2015. Este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que constituye el segundo medio impugnativo interpuesto por el propio Partido Revolucionario Institucional en contra de la misma sentencia de la Sala Regional Toluca.

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, que con la presentación de un medio impugnativo se agota el derecho de acción; acto que ubica al interesado en un supuesto jurídico en el que se encuentra impedido legalmente de instar con un segundo juicio o recurso la impugnación del mismo acto o resolución controvertidos generados por la misma autoridad responsable.

Por tanto, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no es procedente la ampliación del medio impugnativo a través de la presentación de un segundo escrito, toda vez que con la presentación del primer medio impugnativo se producen los efectos jurídicos siguientes:

- a) Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso;
- b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción;

**SUP-REC-554/2015
Y ACUMULADO**

- c) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d) Fijar la competencia del tribunal del conocimiento;
- e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes;
- f) Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y
- g) Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Ahora bien, cuando se presenta un segundo medio impugnativo en el que existe identidad en el actor, la autoridad responsable, el acto impugnado, inclusive en los agravios, no generaría en modo alguno una consecuencia jurídica distinta a la producida con la presentación del primer medio impugnativo, por lo que los efectos del segundo juicio o recurso prácticamente serían los mismos.

En el caso concreto se tienen dos recursos de reconsideración con las características apuntadas en los párrafos precedentes.

Las únicas diferencias entre uno y otro es que el SUP-REC-554/2015 es suscrito por Sergio Carmelo Domínguez Mota, quien afirma ser representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Áporo.

En autos se advierte que en realidad dicha persona es representante propietario del referido instituto político ante la

**SUP-REC-554/2015
Y ACUMULADO**

Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.

Por su parte, el SUP-REC-555/2015 es suscrito por Vicente Becerril Torres quien según las constancias de autos sí es el representante propietario del partido político recurrente ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Áporo y fue quien promovió el juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional responsable.

En ambos casos, tales representantes tienen personería apta para interponer el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65, apartado 1, incisos a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se destaca también, que las demandas fueron presentadas por diferencia de un minuto ante la Sala Regional responsable, toda vez que la primera (SUP-REC-554/2015) se hizo a las 15:47 horas del veintidós de agosto del año en curso, y la segunda (SUP-REC-555/2015) a las 15:48 horas del mismo día.

En ese contexto, resulta claro que existen dos demandas presentadas por el partido político recurrente en contra de la misma determinación, razón por la cual no es procedente la demanda del diverso SUP-REC-555/2015, pues, con la presentación de la primera demanda se actualizó la extinción del derecho de acción.

**SUP-REC-554/2015
Y ACUMULADO**

De estimar lo contrario se estarían admitiendo indebidamente distintos medios impugnativos interpuestos por el mismo actor en contra del mismo acto o resolución.

Aunado a lo anterior, la segunda demanda interpuesta es prácticamente idéntica y no se aduce la existencia de hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión planteada en el diverso SUP-REC-554/2015, o desconocidos por el actor al momento de interponer éste, de manera que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las jurisprudencias AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR³ y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR⁴.

En consecuencia, respecto del SUP-REC-555/2015 el Partido Revolucionario Institucional ya había agotado su derecho de impugnar la sentencia de la Sala Regional Toluca, lo que genera la causa de improcedencia apuntada.

Por lo expuesto, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda relativa al diverso SUP-REC-555/2015.

4. Improcedencia del SUP-REC-554/2015.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación también es **improcedente**, pero en este caso, porque no se

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 130-132.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 132-133.

**SUP-REC-554/2015
Y ACUMULADO**

reúnen los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, se advierte que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el

acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)⁵; normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012)⁷ por considerarlas contrarias la Constitución General de la República.
- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)⁸.
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁹.

5 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 630.

6 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. p. 627.

7 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. p. 625.

8 RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. p. 617.

9 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 629.

**SUP-REC-554/2015
Y ACUMULADO**

- Cuando se ejerza control de convencionalidad ¹⁰.
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹¹.

En términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda del recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente ST-JRC-190/2015, mediante la cual **confirmó** el acto reclamado, consistente en la sentencia de veintiocho de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM-JIN-010/2015) en la que se confirmaron los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en la elección del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán.

10 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, p. 1731.

11 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce

**SUP-REC-554/2015
Y ACUMULADO**

En esencia, la causa de nulidad de la elección consistente en el rebase de topes de gastos de campaña fue desestimada.

Los hechos atinentes consistían en la celebración de un acto de cierre de campaña, cuyos costos reportados por el Partido Acción Nacional (\$54,987.87) a decir del impugnante fueron mayores y rebasaron el límite permitido que es de \$132,092.57.

Ahora bien, al realizar el análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Regional consideró **infundados** los agravios expuestos por los ahora recurrentes, ya que en esencia consideró:

- Que era acertado lo considerado por el tribunal local, en el sentido de que la autoridad competente para juzgar el rebase de topes de gastos de campaña alegado era el Instituto Nacional Electoral, por lo que el análisis de la causa de nulidad de cuenta estaba necesariamente vinculado con los resultados que obtuviera el Instituto de la fiscalización de los recursos erogados por partidos políticos y candidatos.
- Con independencia de si los elementos probatorios aportados por el impugnante eran o no idóneos para acreditar la celebración del evento de cierre de campaña, así como su costo, o si aquellos fueron auspiciados por el Candidato o su partido; tales elementos de convicción, finalmente resultaban insuficientes para demostrar la actualización de la causa de nulidad alegada.
- El Tribunal carece de atribuciones para juzgar directamente sobre la actualización de irregularidades en el marco del

**SUP-REC-554/2015
Y ACUMULADO**

proceso de fiscalización de los gastos de los partidos políticos. Sin que lo anterior signifique que el Tribunal desatendió el análisis de la causal de nulidad invocada, sino que aquél se apoyó para ello en el medio de prueba idóneo, que en este caso es el Dictamen Consolidado.

- Si bien la reforma constitucional reconoció el carácter pernicioso que pudiera estar implicado en un irregular ejercicio de los recursos disponibles para la celebración de las campañas electorales, ello no involucró la creación de una revisión autónoma de las cuentas rendidas por los contendientes, ni posibilita una revisión paralela de las mismas a través de los órganos jurisdiccionales electorales.

- Para el análisis de la causa de nulidad invocada, la autoridad jurisdiccional electoral está sujeta a los resultados arrojados de la fiscalización ejercida por el Instituto Nacional Electoral.

- Si bien como lo sostiene el demandante, el Tribunal está facultado para resolver los juicios de inconformidad sometidos a su conocimiento y así verificar que los actos impugnados ante él se celebren con apego a los principios de legalidad, ello no lo convierte en una institución de resolución alterna o de determinación de irregularidades ajenas a su ámbito de facultades.

- La acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir de lo resuelto en la revisión del Dictamen Consolidado que en materia de fiscalización de gastos de campaña fuera aprobado por el Consejo General del Instituto, sin que a aquél le debiera

**SUP-REC-554/2015
Y ACUMULADO**

corresponder el valor de indicio, que acusa el Demandante; ya que para su emisión están implicados distintos actores y procedimientos encaminados a la obtención fidedigna de información que permita realizar la fiscalización de los recursos concedidos a los partidos políticos y candidatos.

- Aun cuando en el procedimiento de fiscalización, la información sea principalmente provista por los entes fiscalizados, ello no impide que terceros introduzcan, a través de quejas o denuncias en materia de fiscalización, tal como lo hizo el demandante, nuevos elementos en la revisión de las cuentas rendidas por sus contendientes, o que la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de sus facultades, se allegue de la información pertinente.

- La supuesta irregularidad sí fue hecha del conocimiento de las autoridades fiscalizadoras, quienes analizaron la supuesta actualización del rebase de los topes de gastos de campaña a la luz de los hechos expuestos por el actor, y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución en el procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/357/2015/MICH, en el sentido de que aun cuando se estimó probada la existencia del alegado cierre de campaña del PAN y los distintos gastos realizados en él sí habían sido reportados y no se actualizaba el rebase de topes de campaña alegado ya que los gastos erogados con motivo de dicho evento sí habían sido reportados.

**SUP-REC-554/2015
Y ACUMULADO**

Como se advierte, la Sala responsable no emitió una determinación sobre inconstitucionalidad de normas y la inaplicación de éstas, sino que realizó su estudio en función de los agravios planteados por los actores, ahora recurrentes, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, particularmente sobre temas atinentes a la actividad probatoria idónea para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña; y concluyó en que los agravios eran infundados porque finalmente, en el procedimiento de fiscalización y en el de la queja presentada por el propio actor, dicho rebase no quedó acreditado.

Por su parte, en el escrito mediante el cual se interpone el recurso de reconsideración, que el recurrente expresa lo siguiente: *“b) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del presente título; ya he referido que aunque no lo dice, considero que la Sala a quo consideró inconstitucionales los numerales de Ley aquí reseñados, porque no los observó ni aplicó y no existe otra razón para ello”*.

Como se observa, aunque el recurrente alude a la inaplicación implícita de alguna norma, en realidad no formula un planteamiento claro y concreto acerca del precepto específico que supuestamente fue inaplicado por la Sala Regional, por ser considerado contrario a la Constitución de la República o por razones de control de convencionalidad.

Por el contrario, lo que en la sentencia reclamada se observa (sin que esto implique calificativa alguna sobre esas

**SUP-REC-554/2015
Y ACUMULADO**

consideraciones) que las consideraciones emitidas se ajustan al marco constitucional y normativo sobre los temas de fiscalización y de nulidades.

El planteamiento concreto de inaplicación de una norma por aspectos de inconstitucionalidad es imprescindible en este medio de impugnación, puesto que constituye un presupuesto legal de procedencia; de tal suerte que si dicho presupuesto no es objeto de alegación expresa ni resulta manifiesto e indudable, la reconsideración resulta improcedente.

Por tanto, resulta evidente que en el caso en realidad no se plantea algún problema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que deba ser atendido por esta Sala Superior, toda vez que la materia de la sentencia reclamada versa exclusivamente sobre cuestiones de legalidad relacionadas con la acreditación del rebase de tope de gastos de campaña y los agravios no tienen una temática distinta a dicha materia.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese; personalmente a la parte recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional responsable y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SUP-REC-554/2015
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO